

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LEAMSY M. GONZÁLEZ
DONES; ISMAEL GONZÁLEZ
BELÉN e IVELISSE DONES
DOMÍNGUEZ y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Demandantes-Recurrida

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO-RECINTO DE
CAROLINA (UPR CAROLINA);
COLEGIO UNIVERSITARIO
DE CAROLINA (UPR
CAROLINA); OFICINA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL,
SALUD Y SEGURIDAD
OCUPACIONAL (OPASSO);
MIGUEL GUTIÉRREZ; JUAN
DOE; RICARDO ROE;
TRIPLE-S PROPIEDAD;
MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY;
QBE SEGUROS; y
ASEGURADORAS X, Y & Z

Demandados

EL COLEGIO
UNIVERSITARIO DE
CAROLINA (UPR CAROLINA)

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLCE202200208

Caso Núm.
CA2021CV02135

Sobre:
Caída
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

I.

El 17 de agosto de 2021 la señora Leamsy M. González Dones, el señor Ismael González Belén e Ivelisse Dones Domínguez y la sociedad legal ganancial compuesta por Ismael Gonzales e Ivelisse Dones (González Dones, *et al.*), presentaron *Demanda* contra la Universidad de Puerto Rico -Recinto Carolina (UPR-Carolina)-,

Oficina de Protección Ambiental, Salud y Seguridad Ocupacional, el señor Miguel Gutiérrez, el señor Richard Roe, Multinational Life Insurance Company, QBE Seguros y Aseguradoras X, Y & Z en daños y perjuicios.¹ El emplazamiento fue expedido y diligenciado a favor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina.²

El 20 de octubre de 2021 la UPR-Carolina presentó *Moción de Desestimación*.³ Expuso que la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada,⁴ crea un sistema de educación superior, otorgándole a la Universidad de Puerto Rico expresamente capacidad para demandar y ser demandado, más no a las unidades institucionales del sistema. Al carecer de capacidad para demandar y ser demandada, siendo solo una unidad institucional de la Universidad de Puerto Rico, solicitó la desestimación de la *Demanda* en su contra.

El 9 de noviembre de 2021 González Dones, *et al.*, presentaron *Oposición a Solicitud de Desestimación o, en la alternativa, Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda*.⁵ Sostuvieron que la *Demanda* fue presentada contra la Universidad de Puerto Rico a la que expresamente se identificó como el “sistema público universitario de Puerto Rico”. Indican que su intención, sin duda, fue demandar a la corporación pública *per se* Universidad de Puerto Rico. Plantearon que se designó a la UPR-Carolina porque fue el recinto en donde ocurrió el accidente objeto de la controversia. En la alternativa, solicitaron autorización para enmendar la *Demanda* y así poder aclarar las alegaciones contenidas en ella.

Evaluado los escritos de las partes, mediante *Resolución* de 10 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* y ordenó a González Dones, *et*

¹ Ap. Anejo 1, págs. 1-8.

² Íd., Anejo 2, págs. 9-10.

³ Íd., Anejo 5, págs. 19-22.

⁴ 18 LPRA § 601 *et seq.*

⁵ Ap. Anejo 7, págs. 27-31.

al., enmendar la *Demanda* para conformar las partes con capacidad y las alegaciones.⁶

El 18 de noviembre de 2021 González Dones, *et al.*, presentaron *Demanda Enmendada*.⁷ En lo pertinente, incluyeron a la Universidad de Puerto Rico como parte demandada, sin embargo, mantuvieron a la UPR-Carolina como parte demandada, corrigiendo su nombre a Colegio Universitario de Carolina. Así las cosas, el 15 de diciembre de 2021, la UPR-Carolina interpuso *Moción de Desestimación Parcial de Demanda Enmendada*.⁸ En ella reiteró sus argumentos en cuanto a que la UPR-Carolina carecía de capacidad jurídica para ser demandada, por lo que procedía desestimar la acción en su contra.

El 17 de enero de 2022 González Dones, *et al.*, presentaron *Oposición a Segunda Solicitud de Desestimación*.⁹ Argumentaron que no pretendían mantener en el pleito a partes que no eran responsables por el accidente, sin embargo, la petición de desestimación parcial carecía de méritos o era prematura en la etapa de los procedimientos ya que aún no se había realizado descubrimiento de prueba alguno. Mediante *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2022, notificada el 3, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación Parcial de Demanda Enmendada* y concedió veinte (20) días a la UPR-Carolina para contestar la *Demanda Enmendada*.¹⁰

Inconforme, el 24 de febrero de 2022, la UPR-Carolina recurrió ante nos mediante *Solicitud de Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONOCER QUE, CONFORME DISPONE LA LEY ESPECIAL QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, LA COMPARECIENTE CARECE DE CAPACIDAD PARA DEMANDAR Y SER DEMANDADA Y QUE, POR

⁶ Íd., Anejo 8, págs. 32-33.

⁷ Íd., Anejo 9, págs. 34-43.

⁸ Íd., Anejo 10, págs. 44-48.

⁹ Íd., Anejo 11, págs. 51-54.

¹⁰ Íd., Anejo 12 y 13, págs. 55-56.

ELLO, NO PUEDE FORMAR PARTE DEL PLEITO, POR LO QUE PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A ELLA.

El 11 de marzo de 2022 ordenamos a González Dones, *et al.*, que en el término de diez (10) días mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 23 de marzo de 2022 González Dones, *et al.*, interpusieron *Alegato en Oposición a Solicitud de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.¹¹ No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.¹²

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹³ establece nuestro marco de autoridad y prohíbe intervenir en las

¹¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹² *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia salvo limitadas excepciones.¹⁴ Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; **(2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹⁴ *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

B.

La Universidad de Puerto Rico (UPR) es una corporación pública de educación superior creada por la “Ley para establecer una Universidad de Puerto Rico”, Ley de 12 de marzo de 1903. En cuanto a la organización de la UPR, el artículo 4 (A) de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1996, según enmendada,¹⁶ establece:

A. — La Universidad de Puerto Rico constituirá un sistema orgánico de educación superior, compuesto por las siguientes **unidades institucionales, y las que en el futuro se crearen, las cuales funcionarán con autonomía académica y administrativa** dentro de las normas que dispone esta sección y las que se fijen en el reglamento de la Universidad o resoluciones de la Junta de Gobierno creada mediante [esta ley].

(1) El Recinto Universitario de Río Piedras que estará integrado por todas las escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras dependencias que en la actualidad componen el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

(2) El Recinto Universitario de Mayagüez que estará integrado por todas las escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras dependencias que en la actualidad funcionan en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico. La Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola quedan integrados a este recinto en lo administrativo y programático y su personal calificado será incorporado al claustro de conformidad con lo que la Junta de Gobierno disponga, a fin de que el recinto, como beneficiario de la ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 30 de agosto de 1890, según enmendada, y conocida como la "Segunda Ley Morrill", y de todas las leyes del Congreso que la complementan, fomenta y desarrolle un sistema agrícola universitario que integre la enseñanza, la experimentación y la divulgación.

(3) El Recinto Universitario de Ciencias Médicas que estará integrado por la Escuela de Medicina y Medicina

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁶ 18 LPRA § 603.

Tropical, la Escuela de Odontología y las demás escuelas, servicios, institutos y programas de enseñanza y de investigación en las artes y las ciencias de la salud, que en la actualidad componen el Recinto de San Juan de la Universidad de Puerto Rico.

(4) Los Colegios bajo la Administración de Colegios Regionales a los que la Junta de Gobierno les conceda autonomía para regir sus asuntos.¹⁷

Al amparo de dicho estatuto, mediante Certificación Núm. 77, 1998-1999, la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico,¹⁸ creó el Colegio Universitario de Carolina -conocido actualmente como UPR Recinto de Carolina-. Esta Certificación creó y concedió,

[...] autonomía a los Colegios Regionales de Aguadilla, al 1ro de marzo de 1999; de Carolina y de la Montaña (en Utuado), no más tarde del 1ro. De julio de 1999. Estos Colegios se conocerán como:

Colegio Universitario de Aguadilla
Colegio Universitario de Carolina
Colegio Universitario de la Montaña

[...]

Sobre las facultades corporativas de la UPR, el artículo 3.1 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico,¹⁹ establece:

La **Universidad de Puerto Rico** tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta de Gobierno. **Tendrá autoridad para demandar y ser demandada**, adquirir y poseer bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos, según lo establecido en el Artículo 3, Sección (h) – Deberes y Atribuciones, en el subinciso (2).

De igual forma, se dispone que en **toda acción civil** en que se le **reclamen daños y perjuicios a la Universidad**, en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como **los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades**, se sujetará a esta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, impone

¹⁷ Énfasis Nuestro.

¹⁸ Ap. Anejo 6, págs. 25-26.

¹⁹ 18 LPRA § 602a.

para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias.²⁰

C.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,²¹ es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.²² La citada regla establece que la parte demandada podrá presentar una moción de desestimación utilizando como fundamento: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.²³

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta deberá ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.²⁴ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal, concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.²⁵

III.

En este caso, la UPR-Carolina imputa al Tribunal de Primera Instancia errar al no desestimar la *Demanda* en su contra por carecer de capacidad para demandar y ser demandada. Tiene razón.

²⁰ Énfasis Nuestro.

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁴ *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010).

²⁵ Íd.

Para poder analizar si una corporación pública tiene capacidad para demandar y ser demandada es necesario analizar si su ley habilitadora expresamente ha conferido tal autoridad.²⁶ El artículo 3.1 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico,²⁷ crea un sistema de educación superior, **otorgándole a la Universidad de Puerto Rico expresamente capacidad para demandar y ser demandado**, más no a las unidades institucionales del sistema. Dicho artículo señala que la UPR será responsable de las **reclamaciones en daños y perjuicios** de actos negligentes que **surjan en sus** instalaciones, **recintos** y facilidades. Es importante aclarar, que el artículo 4 de La Ley de la Universidad de Puerto Rico,²⁸ admite la creación de unidades institucionales, pero solo permite concederles autonomía académica y administrativa.

En la *Demanda Enmendada* presentada por González Dones, *et al.*, se incluyó a la Universidad de Puerto Rico como parte demandada, quien representa a todas sus instituciones incluyendo a la UPR-Carolina. No teniendo la UPR-Carolina capacidad para ser demandada, el foro primario no debió permitir que se incluyera nuevamente como parte en la presente controversia. Procede la desestimación de la *Demanda* en su contra.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos el Auto de Certiorari*, y *revocamos* el dictamen recurrido. Se ordena la desestimación de la *Demanda* contra el UPR-Carolina por carecer de capacidad jurídica.

²⁶ “El análisis que ha de seguirse es acudir en primer lugar a su estatuto orgánico, es decir, a su fundamento legislativo, para determinar cuáles han sido los poderes otorgados a dicha entidad y la estructura fiscal y administrativa conferidas por dicho estatuto”. *Huertas v. Cia. Fomento Recreativo*, 147 DPR 12, 23 (1998).

²⁷ *Supra*.

²⁸ *Supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones